



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

Sumilla: "Para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido."

12 AGO. 2019

VISTO en sesión del 9 de agosto de 2019, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 533/2015.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Quad/Graphics Perú S.A., por su supuesta responsabilidad consistente en no haber suscrito injustificadamente el contrato derivado del Concurso Público N° 0085-2014-MINEDU/UE - Primera Convocatoria, realizado por la Unidad Ejecutora N° 026 del Ministerio de Educación – Programa de Educación Básica para Todos, para la "Contratación del servicio de impresión de guías dirigidas a madres y padres de familia de nivel de educación inicial, primaria y secundaria"; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de setiembre de 2014, la Unidad Ejecutora N° 026 del Ministerio de Educación – Programa de Educación Básica para Todos, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 0085-2014-MINEDU/UE - Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de impresión de guías dirigidas a madres y padres de familia de nivel de educación inicial, primaria y secundaria", con un valor referencial de S/ 1'696,151.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil ciento cincuenta y uno con 00/100 soles), en adelante el **proceso de selección**.

Dentro de los ítems materia de convocatoria, se encuentran los ítems N° 12 y N° 13, los cuales tenían por objeto la contratación del servicio de impresión de "Guías dirigidas a madres y padres de familia de educación primaria, zona urbana – 5to Grado" y "Guías dirigidas a madres y padres de familia de educación primaria, zona urbana – 6to Grado".

El referido proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



El 23 de octubre de 2014, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y el 31 del mismo mes y año, se publicó el otorgamiento de la buena pro, respecto de los citados ítems, a favor de la empresa Quad/Graphics Perú S.A., en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 170,800.00 (ciento setenta mil ochocientos con 00/100 soles) y S/ 166,000.00 (ciento sesenta y seis mil con 00/100 soles), respectivamente.

Mediante Informe N° 113-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-CES del 1 de diciembre de 2014, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro, y, en consecuencia, declaró desiertos los ítems N° 12 y N° 13 del proceso de selección, en razón a que el Adjudicatario no había cumplido con presentar la documentación requerida para la firma del contrato, dentro del plazo legal establecido.

De la revisión del SEACE se advierte que la Entidad convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0032-2015-MINEDU/UE.026, derivada del proceso de selección, para la ejecución de los ítems N° 12 y N° 13. El 25 de marzo de 2015, la Entidad suscribió los Contratos N° 29-2015-MINEDU/SG-OGA-OL y N° 30-2015-MINEDU/SG-OGA-OL, con las empresas Quad/Graphics Perú S.A. y Finishing S.A.C., por las sumas de S/ 143,000.00 (ciento cuarenta y tres mil 00/100 soles) y S/ 119,348.64 (ciento diecinueve mil trescientos cuarenta y ocho con 64/100 soles), respectivamente.

2. Por medio del Escrito N° 1 y el Formulario de aplicación de sanción – Entidad, presentados el 20 de febrero de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción al no haber suscrito injustificadamente el contrato derivado del proceso de selección

Al respecto, acompañó a su denuncia el Informe Legal N° 349-2015-MINEDU-SG-OAJ del 16 de febrero de 2015 y el Informe Técnico N° 175-2015-MINEDU-SG-OGA-UABAS del 30 de enero de 2015, a través de los cuales, informó lo siguiente:

- i) Señaló que el plazo para que el Adjudicatario presente la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato venció el 18 de noviembre de 2014, no obstante, a dicha fecha, aquél no cumplió con presentar la misma, lo cual generó la pérdida automática de la buena pro de los ítems N° 12 y 13 del proceso de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

- ii) El 24 de noviembre de 2014, mediante Cargo N° 061-2014, el Adjudicatario presentó la documentación para la suscripción del contrato y que, mediante carta s/n del 27 de noviembre de 2014, presentada el 28 del mismo mes y año, informó lo siguiente:

"(...)

habiéndose dado la buena pro el día 31/10/2014 al solicitar a la OSCE la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, no figuraba en el sistema el consentimiento de la buena pro de los ítems en mención, éste recién pudo ser visible en el sistema a partir del día 13/11/2014, motivo por el cual a partir de la fecha se contabilizaron los días hábiles según ley para tramitar y presentar la documentación requerida para la suscripción del contrato con fecha 24/11/2014.

(...)" [Sic].

- iii) El consentimiento de la buena pro en los referidos ítems se publicó en el SEACE el 6 de noviembre de 2014; sin embargo, éste operó desde el día en que se otorgó la buena pro, el 31 de octubre de 2014, al haber sido el único postor que se presentó a los mismos, según lo establecido en los artículos 75 y 77 del Reglamento.
- iv) En consecuencia, sostuvo que el Adjudicatario incurrió en infracción al no haber cumplido con presentar la documentación requerida en las bases del proceso de selección para la suscripción del contrato, dentro del plazo establecido.
3. Con Decreto del 26 de febrero de 2015, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al no suscribir injustificadamente el contrato derivado del proceso de selección, infracción que estuviera tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

4. Mediante Formulario de presentación de descargos y Escrito N° 1, presentados el 13 de abril de 2015 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y presentó descargos, en los siguientes términos:
- i) Alegó que, a causa del otorgamiento de la buena pro a favor de su representada respecto de los ítems referidos, solicitó la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado; sin embargo, según refirió, ésta recién estuvo disponible a partir del 13 de noviembre de 2014, fecha en que la Entidad comunicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro de todos los ítems del proceso de selección.
 - ii) Con relación al consentimiento, sostuvo que, en la ficha del proceso de selección en el SEACE aparecía la indicación "Consentir la buena pro manual" con fecha "6.11.2014, 17:27:26"; sin embargo, ésta fue colocada de manera manual, pero no correspondía a la fecha en la que, efectivamente, se realizó; toda vez que dicho registro se efectuó el 13 de noviembre de 2014, debiéndose contabilizar el plazo para la suscripción del contrato desde dicha oportunidad.
 - iii) Señala que el 24 de noviembre de 2014 presentó a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato.
 - iv) Es así que la Entidad, a través de sus funcionarios, efectuó con el recurrente las coordinaciones para la suscripción del contrato, habiéndole remitido el proyecto de dicho documento mediante correo electrónico para su respectiva revisión y, una vez realizado ello, el 27 de noviembre de 2014, su representante legal, el señor Emilio Presentación Malpartida se apersonó a la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, suscribió y selló el contrato; sin embargo ante el requerimiento de una copia de tal documento, ésta le manifestó que se coordinaría la fecha de entrega de un ejemplar, lo cual nunca sucedió.
 - v) Asimismo, indicó que luego de suscrito el contrato, durante los días 27 y 28 de noviembre de 2014, se realizaron las coordinaciones con la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa (DITOE) de la Entidad, la cual le entregó dos CD's, conteniendo los archivos digitales del material educativo para imprimir, correspondientes a las "Guías dirigidas del material educativo para imprimir, educación primaria zona urbana – 5to. Grado y 6to. Grado",



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

lo que correspondía a la primera obligación de dicha Entidad acorde con el contrato suscrito y en el numeral 9 de los términos de referencia de las bases integradas del proceso de selección.

De acuerdo con ello, el 10 de diciembre de 2014, entregó a la Entidad los plotters correspondientes a las referidas guías.

- vi) Sin embargo, luego de suscrito el contrato y encontrándose éste en plena ejecución, los funcionarios de la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa de la Entidad le comunicaron que había perdido la buena pro de los ítems N° 12 y N° 13 del proceso de selección; a raíz de ello, procedió a revisar el SEACE y advirtió que el 2 de diciembre de 2014, se publicó el Informe N° 113-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-CEC, suscrito por un coordinador(e) de ejecución contractual, unidad orgánica que no existe en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad.
- vii) El 10 de diciembre de 2014, a través del formato “Solicitud de acceso a la información pública”, requirió a la Entidad el contrato del 27 de noviembre de 2014 derivado del proceso de selección, sin que esta última haya cumplido con entregarle lo solicitado.
- viii) De la misma manera, refiere que al no haberle entregado la Entidad los plotters debidamente revisados o aprobados, inició el procedimiento de resolución contractual, habiéndole cursado el 18 de diciembre de 2014 una carta notarial para que cumpla con ello, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin que a la fecha [de presentación de sus descargos] cuente con una respuesta formal por parte de la Entidad.
- ix) En atención a ello, señala que el 23 de diciembre de 2014, presentó ante la Entidad una solicitud de arbitraje respecto a la existencia y validez del contrato, siendo aceptado por ésta.
- x) Manifiesta que le llama la atención que teniendo conocimiento del proceso arbitral instaurado, en el que se discute la existencia y validez del contrato suscrito el 27 de noviembre de 2014, la Entidad solicite el inicio el procedimiento administrativo sancionador señalando que su representada no cumplió con presentar todos los documentos necesarios para la suscripción del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- xii) Alega que la Entidad habría incumplido con entregar un ejemplar del contrato suscrito, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 137 del Reglamento, pretendiendo aplicar normas correspondientes a la etapa del proceso de selección, pese a encontrarse en la etapa de ejecución contractual.
 - xiii) En consecuencia, solicita que el procedimiento administrativo sancionador sea suspendido hasta la oportunidad en que se emita el laudo arbitral correspondiente, y se le exima de cualquier sanción.
 - xiv) Solicitó el uso de la palabra.
5. A través del Decreto del 20 de abril de 2015, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentado sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
 6. Por medio del Escrito N° 2, presentado el 28 de abril de 2015, el Adjudicatario informó al Tribunal que, mediante Oficio N° 2387-2015-OSCE/DAA del 21 de abril de 2015, fue invitado a participar de la audiencia de instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc para el 5 de mayo de 2015, en donde se resolvería la controversia relacionada con la existencia y validez del Contrato derivado del proceso de selección; dicha información se dejó a consideración de la Sala mediante Decreto del 28 de abril de 2015.
 7. Con Escrito N° 3, presentado el 5 de mayo de 2015 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc del 5 de mayo de 2015.
 8. Con Decreto del 2 de julio de 2015, se dio cuenta de la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE, la cual, entre otros aspectos, dispuso la conformación de las Salas del Tribunal, así como la reasignación integral de los expedientes, siendo reasignado a la Cuarta Sala.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

9. Por Decreto del 26 de agosto 2015, se programó la realización de audiencia pública para el día 10 de setiembre de 2015, la cual se llevó a cabo con la participación del Adjudicatario.
10. Mediante Escrito N° 4, presentado el 3 de setiembre de 2015, el Adjudicatario reiteró su solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador por haberse instalado el Tribunal Arbitral Ad Hoc. Asimismo, remitió impresiones legibles de los correos electrónicos oficiales de la señora Victoria Milagros Lozano López del 26 y 27 de noviembre de 2014, concernientes a las coordinaciones para la suscripción del contrato. Con Decreto del 4 de setiembre de 2015, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Adjudicatario.
11. Por Decreto del 11 de setiembre de 2015, se solicitó información adicional a la Dirección del SEACE y a la Entidad, de acuerdo al siguiente tenor:

"A LA DIRECCIÓN DEL SEACE

Informar si en el SEACE 3.0 el registro del consentimiento de la buena pro es automático, cuyo plazo se contabiliza desde que se publica su otorgamiento o si caso contrario, es manual.

AL PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS UE 026 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- *Informar si es verdadero el supuesto correo enviado por la señora Victoria Milagros Lozano López de la Unidad de Abastecimiento del Ministerio de Educación, al señor Laos Gómez Paúl de la empresa QUAD/GRAPHICS PERÚ S.A., de fecha 26 de noviembre de 2014; cuya copia adjunto.*
- *Informar si el día 26 de noviembre de 2014, hicieron entrega de 2 DVD de contenido "Guía 5to. Grado y Guía 6to. Grado de primaria - zona urbana", conforme se verifica en una copia de su supuesto cuaderno de cargo a la empresa QUAD/GRAPHICS PERÚ S.A.; cuya copia adjunto.*
- *Informar si la empresa QUAD/GRAPHICS PERÚ S.A. se encontraba ejecutando prestaciones derivadas del referido proceso de selección (ítems N° 12 y N° 13), conforme lo acredita con la copia de la carta s/n del 9 de diciembre de 2014; cuya copia adjunto.*

(...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contribuciones
del Estado

12. Mediante Escrito N° 5, presentado el 15 de setiembre de 2015 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió copia de los argumentos que sustentó en su informe oral llevado a cabo en la audiencia pública del 10 de setiembre de 2015, dichos argumentos fueron dejados a consideración de la Sala a través del Decreto del 17 de setiembre de 2015.
13. Por medio del Memorando N° 1190-2015/DSEACE del 17 de setiembre de 2015, la Dirección del SEACE dio respuesta al requerimiento de información del 11 de setiembre de 2015, para lo cual adjuntó el Informe N° 709-2015/SDP, en el cual dio cuenta que el consentimiento de la buena pro en la versión 3.0 del SEACE se realiza de manera manual por el operador de la entidad; asimismo, para habilitar al operador de dicha plataforma a registrar dicha acción, el sistema previamente espera que transcurran los plazos establecidos en la normativa de contratación estatal para el consentimiento de la buena pro, no existiendo posibilidad en este caso que el sistema lo realice de manera automática.
14. Con Oficio N° 3354-2015-MINEDU/SG-OGA del 18 de setiembre de 2015, la Entidad atendió al pedido de información efectuado por medio del Decreto del 11 de setiembre de 2015.
15. Con escrito N° 6, presentado al Tribunal el 29 de setiembre de 2015, el Adjudicatario reiteró los argumentos propuestos en su escrito de descargos, y entre otros, refirió que, con relación a la información brindada por la Dirección del SEACE con Memorando N° 1190-2015-DSEACE del 17 de setiembre de 2015, solicitó que se requiera información adicional a dicha Dirección, pues considera que la fecha real de registro del consentimiento de la buena pro fue el 13 de noviembre de 2014 y no el 6 de noviembre de 2014.
16. Por medio de la Resolución N° 2245-2015-TCE-S4 del 5 de octubre de 2015, la Cuarta Sala del Tribunal sancionó al Adjudicatario con inhabilitación temporal por el periodo de doce (12) meses, en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al no haber suscrito injustificadamente con la Entidad, infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
17. Mediante Formulario de interposición de recurso de reconsideración y el Escrito N° 7, subsanado con Escrito N° 8, presentados ante el Tribunal el 14 y 16 de octubre



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2305-2019-TCE-S4

de 2015, respectivamente, el Adjudicatario interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución, sustentando su decisión en los siguientes términos:

- i) Al respecto, alegó que, en el procedimiento administrativo sancionador, se obviaron etapas del procedimiento establecidas en el Reglamento, como es el caso de la comunicación a través del Toma Razón Electrónico del decreto que disponga que el expediente se encuentra listo para resolver.
- ii) De otro lado, señaló que la resolución recurrida inaplicó las disposiciones establecidas en los artículos 227 y 228 del Reglamento, respecto a la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral, que suspende el procedimiento administrativo sancionador que se haya iniciado por la materia controvertida y respecto a la regulación del arbitraje, según el cual, las autoridades administrativas se abstendrán de oficio o a petición de parte, de conocer las controversias derivadas de la validez; lo cual supone una restricción a la legítima defensa del administrado, así como del debido procedimiento administrativo.

En ese sentido, sostuvo que dichas normas no suponen una disminución de las facultades sancionadoras atribuidas al Tribunal, sino una medida que cautela las garantías constitucionales a la legítima defensa y al debido procedimiento de los administrados, ya que es necesario dotar a la normatividad de la seguridad jurídica que se requiere para cumplir a cabalidad con su finalidad.

- iii) La no suspensión del procedimiento administrativo sancionador ante el inicio de un proceso arbitral que se resolverá en una instancia superior, representa una vulneración de la seguridad jurídica, así como un perjuicio considerable a la legítima defensa y al debido procedimiento, establecidos en la Constitución y en la propia reglamentación de las contrataciones del Estado; toda vez que, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador es un hecho esperado en base a los principios de imparcialidad y predictibilidad contenidos en la LPAG.
- iv) No se analizó debidamente el hecho que efectivamente presentó los documentos solicitados para la firma del contrato, en coordinación con los funcionarios de la Entidad; ni tampoco que existe un contrato suscrito totalmente válido que se logró perfeccionar, que incluso tuvo efectos entre



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



las partes y ha sido materia de arbitraje, iniciado e instalado con anterioridad.

- v) La infracción imputada sanciona la conducta consistente en “no suscribir injustificadamente el contrato”, es decir, si hay contrato suscrito no se configura la referida infracción y, por ende, no es posible aplicar sanción alguna en el caso concreto, al haber suscrito el 27 de noviembre de 2014, el contrato con la Entidad; al respecto, la doctrina es unánime y uniforme respecto de la interpretación de las normas que restrinjan derechos o impongan sanciones, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad.
- vi) De aplicar sanción, se estaría innovando inadecuadamente, con la aplicación de una infracción no tipificada, consistente en la “no suscripción de contrato dentro del plazo legal establecido”, lo que supone una nueva causal de infracción no prevista en la Ley.
- vii) En la resolución impugnada no se tuvo en consideración lo señalado en su escrito del 29 de setiembre de 2015, a través del cual comunicó que el Informe N° 077-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDR-MJAG remitido por la Entidad –mediante el cual indicó que el Impugnante no podría estar ejecutando prestaciones derivadas del proceso de selección, porque con fecha anterior se había publicado en el SEACE la pérdida de la buena pro–, se encontraba suscrito por una persona que no tenía ninguna relación con la ejecución del contrato y que no pertenecía a la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa – DITOE, el área usuaria responsable de la contratación; por lo cual, su manifestación carecería de todo indicio de veracidad.
- viii) No se ha tomado en cuenta debidamente la demora excesiva de la publicación en el SEACE del consentimiento de la buena pro, por parte de los funcionarios de la Entidad, lo que le restó tiempo e impidió a sus empleados, poder obtener la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado en el plazo oportuno.

En ese sentido, alegó que la publicación del consentimiento de la buena pro en el SEACE se registraba de forma manual y que es necesario determinar la fecha en la que, efectivamente, se produjo; al resultar imposible obtener la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

mencionada constancia si el consentimiento no estaba publicado en la plataforma aludida.

- ix) La Resolución impugnada determina que su representada habría incurrido en infracción el 18 de noviembre de 2014, sin corroborar que la Entidad publicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro a partir del día 13 del mismo mes y año, con lo cual su representada sólo hubiese tenido dos (2) días para obtener la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, restando importancia al derecho de tener un plazo idóneo para la presentación de la documentación requerida para la firma del contrato, y quebrantando con ello la proporcionalidad que debe existir en cualquier procedimiento administrativo.
18. A través del Decreto del 19 de octubre de 2015, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal el recurso interpuesto, a efectos de que emita pronunciamiento correspondiente y se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año.
19. Por Decreto del 23 de octubre de 2015, se requirió a la Dirección del SEACE que informe cuándo se realizó el registro del consentimiento de la buena pro del proceso de selección, respecto de los ítems N° 12 y N° 13, y que precise si es posible que la Entidad haya realizado el registro del consentimiento de la buena pro el 13 de noviembre de 2014.
20. Por medio del Memorando 1131-2015/SDP del 27 de octubre de 2015, la Subdirección de Plataforma del SEACE remitió la información solicitada.
21. Mediante escrito del 2 de noviembre de 2015, presentado al Tribunal en la misma fecha, el Adjudicatario reiteró los argumentos señalados en su Escrito N° 7 del 14 de octubre de 2015.
22. A través de la Resolución N° 2560-2015-TCE-S4 del 6 de noviembre de 2015, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Adjudicatario, y en consecuencia, suspender el procedimiento administrativo sancionador, dejando sin efecto la Resolución N° 2245-2015-TCE-S4 del 5 de octubre de 2015, retro trayéndolo al momento anterior en que se emitió la resolución impugnada.
23. Por medio del Decreto del 8 de febrero de 2019, se requirió a la Entidad, el Impugnante, a la Dirección de Arbitraje del OSCE al Presidente del Tribunal Arbitral,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contribuciones
del Estado

el señor Ricardo León Pastor, y al Secretario Arbitral, la Asociación para la Prevención y Solución de Conflictos (MARC Perú), para que, en el plazo de diez (10) días hábiles informen el estado situacional del proceso arbitral signado con expediente N° I159-2015, debiendo remitir, de ser el caso, copia del laudo arbitral con el cual concluyó el referido proceso arbitral o de la resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.

24. Mediante escrito s/n del 28 de febrero de 2019, presentado el 1 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Secretario Arbitral designado por la Asociación para la Prevención y Solución de Conflictos (MARC Perú), el señor Miguel Santa Cruz Vital, adjuntó los siguientes documentos:
- a) La Resolución N° 22 de fecha 2 de setiembre de 2016, correspondiente al Expediente arbitral N° 020-2015/MARCPERU/ADM/MSCV, que contiene el laudo arbitral que se pronunció sobre la pretensión del Adjudicatario de declarar la existencia de vínculo contractual con la Entidad, derivado del proceso de selección.
 - b) La Resolución N° 27 del 28 de noviembre de 2016, emitida en el Expediente arbitral N° 020-2015/MARCPERU/ADM/MSCV, referente a los pedidos de interpretación e integración de laudo.
 - c) La Resolución N° 7 del 19 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda del Adjudicatario, sobre anulación del laudo arbitral del 28 de noviembre de 2016.
25. Mediante Decreto del 18 de marzo de 2019, se tuvo por presentada la información remitida por el Secretario Arbitral; asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que la Entidad y el Adjudicatario remitan copia de la Resolución N° 7 del 19 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.
26. Por medio del Escrito N° 10, presentado el 14 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario remitió la información solicitada a través del Decreto del 18 de marzo de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

27. Asimismo, a través del Memorando N° D000037-2019-OSCE-DAR del 15 de marzo de 2019, la Dirección de Arbitraje informó que, en atención al Decreto del 8 de febrero de 2019, que el proceso arbitral que era materia de consulta no había sido organizado ni administrado por el OSCE, sino por una Secretaría Arbitral Ad Hoc (MARC Perú), habiendo quedado el expediente arbitral en custodia de la institución arbitral que lo organizó y administró; sin perjuicio de ello, señala que el Tribunal Arbitral de dicho proceso remitió a la Dirección de Arbitraje del OSCE copia del Laudo arbitral correspondiente, el cual fue publicado en la página web del portal institucional del OSCE.
28. A través del Escrito N° 11, presentado el 2 de abril al Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos señalados en su recurso de reconsideración, formulado a través del Escrito N° 7 del 14 de octubre de 2015, solicitando se declare no ha lugar su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en su contra; sin perjuicio de ello, solicitó que, en el supuesto que el Tribunal disponga imponer sanción a su representada, se aplique el principio de irretroactividad, correspondiendo en dicho caso la imposición de una multa no menor al 5% ni mayor al 15% de la propuesta económica, y no la de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado impuesta a través de la Resolución N° 2245-2015-TCE-S4.
- En esa línea, solicitó que, si se impusiera sanción a su representada, se valoren los elementos de intencionalidad, beneficio ilícito y reincidencia, de acuerdo al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
29. Por medio del Oficio N° 699-2019-MINEDU/OGA del 11 de abril de 2019, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, la Resolución N° 6, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Adjudicatario.
30. Mediante el Escrito N° 12, presentado el 8 de mayo de 2019 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió copia de la Resolución N° 7 del 19 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró concluido el proceso judicial instaurado por el Adjudicatario, en el cual demandó se declare la anulación del laudo emitido en el Expediente arbitral N° 020-2015/MARCPERU/ADM/MSCV.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



31. Con Decreto del 30 de mayo de 2019, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal, el expediente y se programó audiencia pública, la cual se efectuó con la asistencia de la abogada del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
32. Por medio del Escrito N° 14, presentado el 18 de junio de 2019, el Adjudicatario ratificó el pedido de aplicación de retroactividad benigna efectuado mediante su Escrito N° 11, el cual se dejó a consideración de la Sala a través del Decreto del 20 de junio de 2019.
33. Por medio del Decreto del 23 de julio de 2019, se programó la realización de audiencia para el 1 de agosto de 2019, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción que estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Norma aplicable para el análisis del presente caso.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, tanto para el procedimiento que se debió seguir a efectos de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, como la norma aplicable a efectos de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción materia de imputación.
3. En principio, debe tenerse en cuenta que, actualmente la normativa de contrataciones del Estado se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que recoge las modificaciones efectuadas a la Ley a través del Decreto Legislativo N° 1444, en lo sucesivo el **TUO de la Ley N° 30225**, y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento vigente**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes¹; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente², permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, siga surtiendo efectos para regular determinados aspectos que la nueva norma permita expresamente.

En el presente caso, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **16 de setiembre de 2014**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, para el análisis del procedimiento de suscripción o perfeccionamiento del contrato, debe aplicarse dicha normativa.

4. Por otro lado, al ser el presente procedimiento de naturaleza sancionadora, a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de las infracciones materia de imputación, debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**³, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones

¹ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)*".

² Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: "(...) *Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)*", aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

³ **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

(...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, también resulta aplicable lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos denunciados, esto es, que el Adjudicatario presuntamente incumplió con la subsanación de la documentación requerida para la suscripción del contrato y, consecuentemente con su obligación de perfeccionar la relación contractual (**18 de noviembre de 2014**).

Cuestión previa.

5. Cabe considerar que, como parte de sus descargos, el Adjudicatario, solicitó que se suspenda el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que en sede arbitral se venía discutiendo la existencia del vínculo contractual con la Entidad (Expediente arbitral N° 020-2015/MARCPERÚ/ADM/MSCV); por lo que, al versar la infracción imputada sobre el incumplimiento de suscribir el contrato derivado del proceso de selección, consideró necesario la expedición de un pronunciamiento previo en el referido proceso, a fin de verificar si se verificaba responsabilidad administrativa.

6. Ahora bien, cabe considerar que, mediante Resolución N° 2560-2015-TCE-S4 del 6 de noviembre de 2015 –en el cual se tramitó el recurso de reconsideración interpuesto por el Adjudicatario contra la Resolución N° 2245-2015-TCE-S4–, se acogió la solicitud formulada por el recurrente, disponiéndose la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que la Entidad, el tribunal arbitral o la recurrente comunicaran al Tribunal el resultado definitivo del proceso arbitral.

Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión de la resolución impugnada; de tal modo que, una vez que se tome conocimiento del resultado definitivo del proceso arbitral y se proceda al levantamiento de la suspensión, la Sala se encuentra facultada a emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad administrativa del Adjudicatario.

7. En relación con lo acotado, mediante escrito s/n, presentado el 1 de marzo de 2019, el Secretario Arbitral del caso seguido en el Expediente N° 020-2015/MARCPERÚ/ADM/MSCV, el señor Miguel Santa Cruz Vital, remitió copia del Laudo arbitral del 2 de setiembre de 2014, emitido en mayoría por el Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

Arbitral, y de la Resolución N° 22, que versó sobre el recurso de interpretación e integración de laudo.

8. Conforme se advierte del contenido del laudo en mención, el Adjudicatario solicitó que se deje sin efecto la comunicación de pérdida de la buena pro publicada en el SEACE el 2 de diciembre de 2014; asimismo, solicitó que se reconozca la validez y existencia del documento suscrito el 27 de noviembre de 2014, el cual considera que permitió el perfeccionamiento de la relación contractual, y que se reconozca que la Entidad lo indujo a error por propios actos, habiendo cumplido su representada con entregar los documentos requeridos para la suscripción del contrato.

Ante ello, la Entidad demandada planteó excepción de incompetencia, precisando que al perder la buena pro el Adjudicatario también perdió el derecho a contratar con su representada; por lo que, al no existir vínculo obligacional porque las partes no perfeccionaron ningún contrato, ni menos convenio arbitral o acuerdo similar, no existía obligación a participar en el referido proceso arbitral.

9. El Tribunal Arbitral declaró fundada la excepción de incompetencia formulada por la Entidad, declarándose, de tal modo, incompetente para pronunciarse sobre las pretensiones de fondo contenidas en la demanda incoada por el Adjudicatario. De igual modo, se ordenó a la secretaría arbitral que informe al Tribunal que el proceso había concluido.
10. Debe aclararse que, si bien, posteriormente, el imputado planteó recursos de interpretación e integración del laudo, pues consideró que el Tribunal Arbitral no realizó una interpretación sistemática de las normas sobre contrataciones del Estado, éstos fueron declarados improcedentes mediante la Resolución N° 22 del 28 de noviembre de 2016.
11. A raíz de la remisión de dicha información, la cual también fue alcanzada por la Entidad y la Dirección de Arbitraje, mediante Decreto del 30 de mayo de 2019, se dispuso el levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, poniéndose el expediente a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
12. Estando a lo expuesto, se verifica que la solicitud de suspensión fue atendida en su oportunidad y, habiéndose concluido con el proceso arbitral que dio mérito a dicha suspensión, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis sobre la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



determinación de la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por supuestamente no haber cumplido con suscribir el contrato derivado del proceso de selección.

Naturaleza de la infracción.

13. Al respecto, la infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que no mantengan su oferta hasta el consentimiento de la buena pro, de resultar ganadores hasta la suscripción del contrato, no suscriban injustificadamente el contrato o acuerdo de Convenio Marco, o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor.
14. En relación con ello, el artículo 137 del Reglamento disponía que, una vez que la buena pro quedó consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 148 del Reglamento establecía que, dentro del plazo de doce (12) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe suscribirse el contrato. Dentro del referido plazo: a) El postor ganador debe presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases, b) La Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada y c) El postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad.

Por su parte, el numeral 3 del referido artículo, señalaba que cuando el postor ganador de la buena pro no cumpla con suscribir el contrato dentro de dicho plazo por razones justificadas y ajenas a su voluntad, a solicitud de aquel, la Entidad podía otorgarle por única vez, un plazo de entre cinco (5) a diez (10) días hábiles.

Si aun así, el postor ganador no presenta la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato injustificadamente, según corresponda, en los plazos antes indicados, pierde automáticamente la buena pro. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones cita al postor que ocupó el segundo lugar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles en el orden de prelación a fin de que concurra a suscribir el contrato en los plazos antes indicado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2305-2019-TCE-S4

15. Para el cómputo de los referidos plazos, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento, respecto a que el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presumirá notificado a todos los postores en la misma fecha y que dicha presunción no admite prueba en contrario. De otro lado, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE el mismo día de su realización.
16. El artículo 77 del citado cuerpo normativo señalaba que, cuando se hayan presentado dos (2) o más propuestas, el consentimiento de la buena pro se producirá a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Para constatar que la buena pro quedó consentida, la Entidad deberá verificar en el detalle del proceso de selección registrado en el SEACE, si se interpuso el respectivo recurso impugnativo.

En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

17. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con suscribir el contrato derivado del proceso de selección, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiéndose precisar que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato o no efectuar las actuaciones previas destinadas a la suscripción del mismo, haya ocurrido, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado, conforme señala el artículo 137 del Reglamento.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.

18. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que contaba para perfeccionar el contrato derivado del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin de que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

19. Al respecto, tenemos que el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, se realizó en acto público el 31 de octubre de 2014; por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 77 del Reglamento, al haber sido el Adjudicatario el único postor que se presentó en los ítems N° 12 y N° 13, el consentimiento de la buena pro se produjo en la misma fecha. De tal modo, el referido administrado tenía hasta el **18 de noviembre de 2014** para presentar la documentación respectiva y suscribir el contrato con la Entidad.
20. En relación con ello, la Entidad ha señalado en su Informe N° 3499-2015-MINEDU-SG-OAJ del 16 de febrero de 2015, que aquél no cumplió con presentar la documentación dentro del plazo legal, lo cual generó la pérdida de la buena pro otorgada a su favor en los referidos ítems.
21. Además, se advierte que los documentos exigidos para la formalización del contrato recién fueron presentados por el Adjudicatario el 24 de noviembre de 2014, mediante Cargo N° 061-2014⁴.
22. De este modo, habiéndose constatado que el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos requeridos para la suscripción dentro del plazo legal establecido en el artículo 148 del Reglamento, ocasionando con ello la pérdida de la buena pro y la no suscripción del respectivo contrato, corresponde a este Colegiado evaluar si en el presente caso, dicha situación es imputable a aquél o si hubo una causa justificante que pueda eximirle de dicha obligación.

Imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

23. Conforme se ha señalado previamente, el artículo 137 del Reglamento establecía que el postor adjudicatario que se niegue a suscribir el contrato es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

⁴ Obrante a folios 22 y 23 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

24. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones⁵ que, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
25. Al respecto, corresponde indicar que en los descargos presentados ante el Tribunal por el Adjudicatario alude a que una vez que se le otorgó la buena pro, solicitó la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado.

Sin embargo, refiere que dicha constancia recién estuvo disponible a partir del 13 de noviembre de 2014, fecha en que la Entidad comunicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro de todos los ítems del proceso de selección. Asimismo, precisó que en la ficha del proceso de selección aparece la indicación "Consentir buena pro manual" con fecha "06.11.2014, 17:27:26"; sin embargo, dicho acto ha sido colocado de manera manual, pues la fecha en la que, efectivamente, se realizó fue el 13 de noviembre de 2014.

En razón de ello, considera que recién a partir de tal oportunidad se debía computar el plazo para la suscripción del contrato; por lo que, teniendo en cuenta que presentó los documentos para la suscripción del contrato el 24 de noviembre de 2014, considera que habría estado dentro del plazo legal para perfeccionar el contrato

26. A fin de corroborar lo expuesto por dicho administrado, mediante Decreto del 11 de setiembre de 2015, se solicitó información adicional a la Dirección del SEACE, la cual, a través del Memorando N° 1190-2015/DSEACE del 17 de setiembre de 2015, remitió el Informe N° 709-2015/SDP, en la cual precisó lo siguiente:

"(...)

⁵ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- i. *Version 3.0 del Seace: Utilizada actualmente por la totalidad de las Entidades del Estado con excepción de los casos señalados en el acápite precedente. El consentimiento de la buena pro en esta versión del Seace se realiza de manera manual por el operador de la Entidad, Cabe indicar que para habilitar al operador del Seace registrar dicha acción, el sistema previamente espera que transcurran los plazos establecidos en la normativa de contratación estatal para el consentimiento de la buena pro; no existiendo posibilidad en este caso que el sistema lo realice de manera automática.*

(...)"

27. En adición a ello, de la revisión del SEACE 3.0, en "Opciones del procedimiento" – "Ver listado de ítems", se aprecia la siguiente información respecto a los ítems N° 12 y N° 13 del proceso de selección:

Ítem N° 12: Nivel de Educación Primaria, Zona Urbana 5to. Grado

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo
1	Publicación de convocatoria	16/09/2014 19:55:00	Publicación de convocatoria
2	Adjudicado	06/11/2014 17:15:11	Adjudicado
3	Consentir buena pro manual	06/11/2014 17:27:26	Consentir buena pro manual
4	Pérdida de la buena pro	02/12/2014 12:35:16	Publicar pérdida de buena pro
5	Desierto	10/02/2015 10:33:34	Publicación desierto del ítem
6	Deshacer acción	29/09/2015 15:59:25	Deshacer
7	Deshacer acción	29/09/2015 16:01:52	Deshacer
8	Desierto	07/10/2015 11:12:45	Publicación desierto del ítem
9	Desierto		Publicación desierto del ítem

Ítem N° 13: Nivel de Educación Primaria, Zona Urbana 6to. Grado

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo
1	Publicación de convocatoria	16/09/2014 19:55:00	Publicación de convocatoria
2	Adjudicado	06/11/2014 17:15:12	Adjudicado
3	Consentir buena pro manual	06/11/2014 17:27:26	Consentir buena pro manual



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

4	Pérdida de la buena pro	02/12/2014 12:35:16	Publicar pérdida de buena pro
5	Desierto	10/02/2015 10:33:34	Publicación desierto del ítem
8	Desierto	07/10/2015 11:12:47	Publicación desierto del ítem
9	Desierto		Publicación desierto del ítem

28. De lo expuesto, se advierte que, efectivamente, el 6 de noviembre de 2014, la Entidad registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro del proceso de selección.
29. En este punto del análisis, es pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento, las Entidades debían publicar en el SEACE el consentimiento del otorgamiento de la buena pro al día siguiente de producido, disposición legal que no habría cumplido con observar la Entidad; situación que fu puesta en conocimiento de su Órgano de Control Institucional de la Entidad, a través de la Cédula de Notificación N° 54180/2015.TCE el 22 de octubre de 2015, a fin de que efectuara las acciones pertinentes y determine las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso.
30. No obstante, debe resaltarse que, conforme a reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal, el consentimiento de la buena pro se produce cuando los postores teniendo la posibilidad de cuestionar en el plazo legal los actos producidos dentro del proceso de selección no interponen recurso impugnativo alguno. En este contexto, el consentimiento de la buena pro se produce por el mero transcurso del tiempo, constituyendo su registro una actuación dentro del proceso que reconoce un hecho ya ocurrido.

Pese a tal hecho, se evidencia que en el caso concreto el Adjudicatario era postor único en los ítems N° 12 y N° 13, operando el consentimiento de la buena pro el mismo día de su otorgamiento, por mandato legal; momento a partir del cual, se encontraba habilitado legalmente para realizar las gestiones tendientes a formalizar la suscripción del contrato, entre otros, requerir la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado.

31. Por tanto, sin perjuicio del registro tardío por parte de la Entidad, del consentimiento de la buena pro en el SEACE (6 de noviembre de 2014), el Adjudicatario no ha adjuntado medio probatorio alguno que demuestre su diligencia de haber solicitado la emisión de la citada constancia a partir del día siguiente de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

producido el consentimiento de la buena pro (3 de noviembre de 2014), ni tampoco a partir del día siguiente de producido el registro del consentimiento de la buena pro en el SEACE por parte de la Entidad, y solo se ha limitado a cuestionar el registro "manual" de dicho consentimiento en el SEACE.

32. Ahora bien, considerando lo señalado, se evidencia que el referido administrado se encontraba en el día cuatro (4) de los doce (12) días hábiles con los que contaba para presentar la documentación para la suscripción del contrato; y, aún en el hipotético registro del consentimiento de la buena pro el 13 de noviembre de 2014, el Adjudicatario se encontraba en el día nueve (9) de los doce (12) días hábiles, teniendo en cuenta aún la posibilidad de solicitar su Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, antes del vencimiento del plazo legal para la suscripción del contrato con la Entidad, considerando que, conforme se señala, el consentimiento de la buena pro se produce por el mero transcurso del tiempo, constituyendo su registro una actuación dentro del proceso que reconoce un hecho ya ocurrido.

En esa misma línea, el numeral 3 del artículo 148 del Reglamento, refiere que cuando el postor ganador de la buena pro no cumpla con suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el numeral 1 por razones justificadas y ajenas a su voluntad, a solicitud de aquél, la Entidad puede otorgarle por única vez, un plazo de entre cinco (5) a diez (10) días hábiles.

De tal manera que éste tenía la posibilidad de solicitar a la Entidad la ampliación del plazo para poder concretar la suscripción del contrato; sin embargo, se advierte que no lo habría requerido, pues no ha sido alegado en sus descargos ni adjuntado medio probatorio alguno al respecto.

33. Por tanto, el registro tardío del consentimiento de la buena pro en el SEACE por parte de la Entidad, no se configura para el caso particular, como un elemento justificante de la omisión del Adjudicatario, en presentar los documentos para la suscripción del contrato, en el plazo previsto en el artículo 148 del Reglamento (18 de noviembre de 2014).
34. Mención aparte, merece el hecho que el mismo Adjudicatario reconoció expresamente haber presentado la documentación para la suscripción del contrato el 24 de noviembre de 2014, es decir, fuera del plazo legal, lo que ha sido corroborado por este Colegiado conforme a los documentos obrantes en autos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

35. Dicho ello, resulta que en el caso de autos no existe ni se verifica la existencia de hechos imprevisibles y/o extraordinarios, ni tampoco una imposibilidad jurídica que permita justificar el incumplimiento de parte del Adjudicatario, ya que los plazos para la presentación de los documentos para la firma del contrato, debían ser cumplidos de manera obligatoria, tal como lo señalan las bases del proceso de selección y lo contempla el artículo 148 del Reglamento.
36. Ahora bien, el Adjudicatario refirió que la Entidad, a través de sus funcionarios efectuó las coordinaciones para la suscripción del contrato, habiéndole remitido el proyecto de dicho documento mediante correo electrónico para su respectiva revisión y, una vez realizado ello, el 27 de noviembre de 2014, su representante legal, el señor Emilio Presentación Malpartida, se apersonó a la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, suscribió y selló el contrato; sin embargo, ante el requerimiento de una copia de dicho documento, la Entidad le manifestó que se coordinaría la fecha de entrega de un ejemplar, lo cual nunca sucedió. A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó los correos de las coordinaciones realizadas con los funcionarios de la Entidad para suscribir el contrato.

Asimismo, con relación a sus afirmaciones citadas precedentemente, manifiesta que, luego de suscrito el contrato, durante los días 27 y 28 de noviembre de 2014, se realizaron las coordinaciones con los funcionarios de la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa (DITOE) de la Entidad, quienes le entregaron dos CDs, conteniendo los archivos digitales del material educativo para imprimir, correspondiente a las *"Guías dirigidas a madres y padres de familia de nivel de educación primaria, zona urbana – 5to. Grado 6to. Grado"*, lo que correspondía a la primera obligación de dicha Entidad acorde con el contrato suscrito; por lo que, el 10 de diciembre de 2014, entrega a la Entidad los plotters correspondientes a las referidas Guías.

De igual modo, agrega que, teniéndose en cuenta que la Entidad no les ha entregado los plotters debidamente revisados o aprobados, ha iniciado el procedimiento de resolución contractual.

37. Por su parte, la Entidad, mediante Oficio N° 3354-2015-MINEDU/SG-OGA del 18 de ~~setiembre~~ septiembre de 2015, emitido por la Jefa (e) de la Oficina General de Administración, señora Ruth Marina Vila Tasayco, remitió el correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2014, enviado por la señora Victoria Milagros Lozano López de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Unidad de Abastecimiento de la Entidad, al señor Laos Gómez Paul, representante del Adjudicatario. Asimismo, adjuntó el Informe N° 077-2015-MINEDU/VMGP-DIGEBR-MJAH del 16 de setiembre de 2015, el cual señala, entre otros, lo siguiente:

"(...)

2.1. *La Oficina de Logística solicita que la Dirección General de Educación Básica informe respecto de los siguientes puntos:*

(...)

- v. *Informar si el día 26 de noviembre de 2014 hicieron entrega de 2 DVD de contenido guía 5to grado y Guía to Grado de primaria zona Urbana, conforme se verifica en una copia de su supuesto cuaderno de cargo a la empresa QUAD/GRAPHICS PERÚ S.A. cuya copia adjunto.*

Al respecto, efectivamente, la copia adjunta correspondiente al cuaderno de cargo de la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa – DITOE, en esta copia se indica que fueron entregados 2 DVD de 5to y 6to grado de primaria – zona Urbana, no se especifica el contenido de los DVD ni ninguna información adicional.

- vi. *Informar si la empresa QUAD/GRAPHICS PERÚ S.A. se encontraba ejecutando prestaciones derivadas del referido proceso de selección (ítems N° 12 y N° 13), conforme lo acredita con la copia de la carta s/n del 9 de diciembre de 2014; cuya copia adjunto.*

Al respecto, si bien es cierto la carta fue recibida por el Ministerio de Educación el 10 de diciembre del 2014, según consta de la consulta realizada en el Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo – SINAD, el 02 de diciembre del 2014, mediante Informe Nro. 113-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-CEC se publicó en la plataforma del SEACE del OSCE la "Pérdida de la buena pro" de los ÍTEMS 12 y 13 del Concurso Público N° 085-2014-MINEDU/U.E. 026.

Por lo tanto, la empresa Quad/Graphics Perú S.A. no se podría encontrar ejecutando prestaciones derivadas del Concurso Público N° 085-2014-MINEDU/U.E.026, porque con fecha anterior se había publicado en el SEACE la "pérdida de la buena pro (...)".

38. Sobre el particular, debe considerarse que el contrato administrativo derivado del proceso de selección, se perfecciona, en el caso concreto, a través de la suscripción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

por ambas partes del documento que lo contiene; de tal modo, la validez del acto se encuentra ligada a la realización de una formalidad específica para su celebración.

Es así que, una de las particularidades que caracteriza a los contratos administrativos es el cumplimiento de las formas preestablecidas, en tanto el ordenamiento jurídico establece una serie de trámites, formalidades y procedimientos que deben cumplirse antes de emitirse la voluntad administrativa contractual. El incumplimiento de tal procedimiento vicia esa voluntad, porque no se ha preparado según el orden normativo⁶.

De tal modo, a diferencia de algunos contratos privados, en los cuales se puede presumir la existencia de una relación contractual, pese a no haber suscrito contrato alguno; se advierte que en los contratos administrativos, y específicamente, en los contratos regulados bajo la aplicación de la Ley y el Reglamento, la realización de la formalidad para su perfeccionamiento es esencial, bajo sanción de nulidad.

39. En ese sentido, se evidencia que la suscripción del documento proyectado para perfeccionar el contrato, por parte solo de una de las partes, implica la falta de uno de los elementos de validez del contrato, esto es, la formalidad descrita representada por la firma del contrato.

Dicha formalidad además, plasma la manifestación de voluntad de la contraparte de suscribir el contrato, la cual, a diferencia del contrato privado, no puede realizarse en cualquier oportunidad a discreción de las partes, sino que se encuentra supeditada al cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

40. Por tanto, si bien el Adjudicatario ha planteado argumentos con el objeto de demostrar que el contrato, efectivamente, se habría suscrito con la Entidad, ha sido ésta, quien mediante el Informe N° 077-2015-MINEDU/VMGP-DIGEBR-MJAG ha señalado que, por medio del Informe N° 113-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-CEC se publicó en la plataforma del SEACE del OSCE la pérdida de la buena pro de los ítems N° 12 y N° 13 del proceso de selección, no pudiéndose encontrar ejecutando prestaciones derivadas del proceso de selección, porque con fecha anterior se había publicado en el SEACE la pérdida de la buena pro.

⁶ DROMI, J. R. (1977). "La Licitación Pública". Buenos Aires – Argentina. Pág. 24 -26. Editorial ASTREA de ALFREDO y RICARDO DEPALMA Pág. Buenos Aires-Argentina



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



41. No obstante, estando a las copias de los correos electrónicos adjuntados por el Adjudicatario en el presente procedimiento, uno de los cuales coincide con el correo remitido por la Entidad, enviado por la señora Victoria Milagros Lozano López en la Unidad de Abastecimiento, a un representante del Adjudicatario, en donde solicita coordinar una fecha para la suscripción del contrato; este Colegiado considera que estos hechos deben ser puestos a conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin que, de ser el caso, determine las responsabilidades a que hubiere lugar, pues, de ser cierto lo señalado por el Adjudicatario, se habría suscrito un contrato, fuera del plazo legal (27 de noviembre de 2014), establecido para tal fin, y se habrían prestado algunas de las obligaciones señaladas en las bases.

42. Sobre ello, debe indicarse que es y ha sido siempre criterio de este Tribunal, que la negativa a la suscripción del contrato no solo se traduce con el perfeccionamiento del contrato a través de la emisión de la firma al documento que lo contiene, sino también que ello va de la mano con los actos previos, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esta última actuación constituye un requisito previo, indispensable o de vital importancia, para concretizar y viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual a través de la suscripción del contrato.

Por tanto, una vez consentida la buena pro de un proceso de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la formalización de contrato, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones correspondientes; no obstante, debe tenerse la posibilidad de no sancionar cuando la omisión se encuentre justificada.

Cabe recordar que de acuerdo al artículo 148 del Reglamento existe una obligación principal como es la de formalizar el contrato, el cual se perfecciona a través de la firma del mismo, a la cual está ligada o subsumida la obligación de presentar la documentación requerida en las Bases en los plazos correspondientes; es decir, esta última tiene como objetivo cumplir la obligación principal de formalizar el contrato.

De otro lado, a la luz de las obligaciones claramente establecidas en las disposiciones que han sido materia de enunciación, se desprende el contenido jurídico del supuesto de hecho "no suscribir injustificadamente el contrato", el cual está contenido en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, el mismo que, como se ha mencionado en diversos pronunciamientos de este Tribunal, en materia de contrataciones públicas se concretiza con la omisión de la obligación de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2305-2019-TCE-S4

cumplir con diligenciar los requerimientos formulados por la norma para viabilizar el objetivo final de un proceso de selección, que es la suscripción del contrato, perfeccionado a través de la firma del mismo.

De esta manera, las propias normas, entre ellas los artículos 137 y 148 del Reglamento, denotan el significado de la obligación de “suscribir un contrato”, que implica presentar la documentación solicitada para la formalización del mismo en los plazos establecidos.

Por tanto, estando a las disposiciones antes descritas, este Colegiado estima que los hechos expuestos en los descargos no justifican que el Adjudicatario no haya presentado los documentos solicitados en las Bases, lo que ocasionó que no se perfeccionara el contrato con la Entidad dentro del plazo legal establecido.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

43. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
44. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
45. Sobre el particular, la normativa vigente mantiene como infracción el mismo supuesto de hecho que la infracción imputada, referida a no suscribir injustificadamente el contrato; sin embargo, en cuanto, a la sanción aplicable, se verifican ciertas modificaciones.
46. Al respecto, el literal a) del numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que correspondía aplicar era una la de inhabilitación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



temporal de sus derechos a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado, por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.

47. Sin embargo, cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 prevé como sanción para dicha infracción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe anotar que en los escritos presentados con posterioridad al levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, el Adjudicatario solicitó que se le aplique la multa correspondiente, pues considera que ésta es más favorable que la inhabilitación temporal.
49. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, este Colegiado concluye que, en virtud al principio de retroactividad benigna, en el caso concreto, corresponde aplicar el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigente, al haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables en el caso concreto en la actual normativa.

Graduación de la sanción.

50. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

51. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que la propuesta económica del Adjudicatario en los ítems N° 12 y N° 13 del proceso de selección ascendió a S/ 170,800.00 (ciento setenta mil ochocientos con 00/100 soles) y S/ 166,000.00 (ciento sesenta y seis mil con 00/100 soles), respectivamente; por lo que, el valor del monto del contrato que no se perfeccionó es de S/ 336,800.00 (trescientos treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).
52. En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 16,840.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 50,520.00).
53. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley N° 30225, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente.

Asimismo, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

54. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 137 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contribuciones
del Estado

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar la intencionalidad en el actuar del Adjudicatario respecto a su deber de suscribir el contrato; se advierte, al menos, negligencia de su parte, pues presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legal que tenía para hacerlo.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que, a consecuencia de la pérdida de la buena pro otorgada al Adjudicatario (único postor en el proceso de selección), los ítems N° 12 y N° 13 del proceso de selección fueron declarados desiertos. Asimismo, se aprecia que, si bien se convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0032-2015-MINEDU/UE.026, para efectivizar la ejecución de los referidos ítems, se verifica que recién el 25 de marzo de 2015, se suscribieron los Contratos N° 29-2015-MINEDU/SG-OGA-OL y N° 30-2015-MINEDU/SG-OGA-OL, con la empresa Quad/Graphics Perú S.A. (el mismo proveedor) y Finishing S.A.C., es decir, cuatro meses después de vencido el plazo en el que debió perfeccionar la relación contractual con la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador para presentar descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.

55. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, [y actualmente tipificada en el literal b), numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225], por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **18 de noviembre de 2014**, fecha en que venció el plazo para perfeccionar la relación contractual con la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4 *Procedimiento y efectos del pago de la multa.*

56. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Carlos Quiroga Periche, de acuerdo al Rol de turno de Vocales vigente, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **QUAD/GRAPHICS PERU S.A.**, con **R.U.C. N° 20371828851**, con una multa ascendente a **S/ 20,208.00 (veinte mil doscientos ocho con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al **no haber suscrito injustificadamente el contrato** derivado del Concurso Público N° 0085-2014-MINEDU/UE - Primera Convocatoria, realizado por la Unidad Ejecutora N° 026 del Ministerio de Educación – Programa de Educación Básica para Todos, para la *“Contratación del servicio de impresión de guías dirigidas a madres y padres de familia de nivel de educación inicial, primaria y secundaria”*; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **QUAD/GRAPHICS PERU S.A.**, con **R.U.C. N° 20371828851**, por el plazo de **seis (6) meses** para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



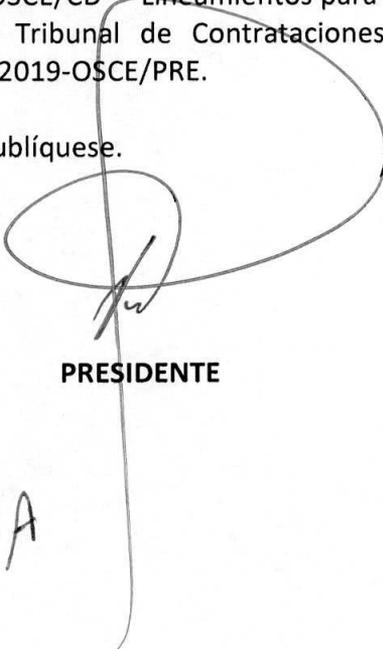
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2305-2019-TCE-S4

participar en procesos de selección y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

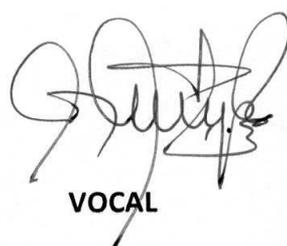
Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTE



VOCAL



VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Saavedra Alburquerque.
Quiroga Periche.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"